

Cubida por

Yumilka Brea

23/2/07



AUTO



Num. 79 / 2007

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha dos (02) de noviembre del año 2006, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra el DR. JORGE LORA CASTILLO, ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, Manganuaga, LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, por violación a los artículos 13 y 14 de la Ley No. 675 del 31 de agosto del 1994, sobre urbanizaciones y ornato público, artículo 8 de la Ley No. 6232 y Ley No. 687, que establece la creación de un sistema de reglamentación de ingeniería, arquitectura y ramas afines.

Atendido: a que, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2007, el DR. JORGE LORA CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, No. 256-B, El Millón, de esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue la recusación de la LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Atendido: a que, en dicha recusación contra la Magistrada LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS el recusante alega que, "establecer mediante oficio que un descenso se convierta en un

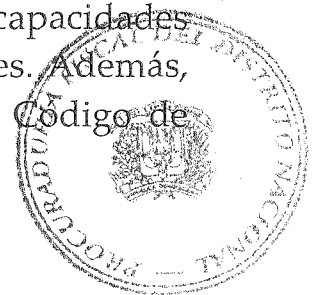
peritaje, y que al efecto este peritaje as u vez, sea como consecuencia de establecer la ilegalidad de una obra, y más aun, que el peritaje este a cargo de una de las partes acusadoras como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no es objetivo, ni se corresponde con la Ley”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusada la LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, no tienen ningún fundamento legal, en razón de comprobar que las actuaciones del ministerio público actuante son apegadas a las normas jurídicas vigentes, realizando las investigaciones necesarias para esclarecer el conflicto surgido entre las partes.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.



Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que la actuación de la Magistrada LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, se deduzca una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

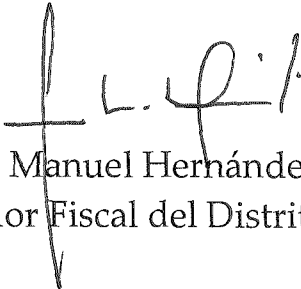


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el Dr. Jorge Lora Castillo, contra la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, según instancia del 24 de enero del año 2007.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LICDA. YUMILKA PAMELA BREA BURGOS, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela con constitución en actor civil interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007).



Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

